



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

JDC-006/2018

ACTORES:

C. JORGE TULIM CATZIM Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE YUCATÁN, A TRAVÉS DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE TEKAX,
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida,
Yucatán, a trece de julio del dos mil dieciocho. -----

VISTOS. - Para resolver, los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** identificado con el numero **JDC-006/2018**, promovido por Jorge Tulim Catzim y otros, en contra de la candidatura para presidente municipal del señor Josué Manance Cohuo Tzec.

RESULTADO

I.- Antecedente. De la constancia de autos se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 06 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, respectivamente siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

13

3.- Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En fecha 12 de junio de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4.- Recepción y turno del medio de impugnación. El catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente, así como su registro en el libro del gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **JDC - 006/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5.- Primer requerimiento de trámite. El veinte de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora, acordó remitir copia certificada del medio de impugnación presentado, a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6.- Segundo requerimiento de trámite. En virtud de que el día 25 de junio de este año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficio signado por la C. Delmy Aracely Lara Buenfil, Consejera Presidenta del Municipio de Tekax, en el cual no se cumplió el requerimiento solicitado, por lo que se volvió a requerir en fecha 26 de junio del presente año a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7.- Tercer requerimiento de trámite. En virtud de que el día 28 de junio de este año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficio signado por la C. Delmy Aracely Lara Buenfil, Consejera Presidenta del Municipio de Tekax, en el cual no se cumplió de nueva cuenta y por segunda ocasión, el requerimiento solicitado, por lo que se volvió a requerir en fecha 29 de junio del presente año a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

8. - **Cumplimiento de trámite.** El día 11 de julio de esta anualidad, se presentó oficio ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, signado por la C. Nelly Aurora Romero Romero, en el cual se da cumplimiento al requerimiento mencionado en los puntos anteriores, y remitió, entre otros, el informe circunstanciado solicitado.

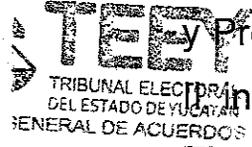
CONSIDERANDO

PRIMERO. - Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43, fracción inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Ciudadano Local promovido por Jorge Tulim Catzim y otros, en contra de en contra de la candidatura para presidente municipal del señor Josue Manance Cohuo Tzec.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracciones III y IV de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse presentado la demanda por quien no tiene legitimación o interés jurídicos en términos de la Ley Electoral Local y por estar fuera del plazo previsto para tal efecto.

En ese sentido, se actualiza la falta de interés jurídico y presentación extemporánea de la demanda, toda vez que las constancias de autos muestran que la demanda en el presente juicio, se presentó por persona que no tiene interés jurídico en la misma así como fuera del plazo de cuatro días previstos en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece que los juicios y recursos deben presentarse el plazo legal concedido a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 20 del mismo ordenamiento legal dispone que, durante el proceso electoral, el computo de los plazos fijados se realizará considerando que todos los días y horas son hábiles, disposición que aplica al caso, pues resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 57, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que los 106 municipios que componen el estado de Yucatán, se encuentran en desarrollo el proceso electoral para elegir a las autoridades correspondientes.

CASO CONCRETO

En el presente caso, los actores combaten la candidatura para presidente municipal del señor Josué Manance Cohuo Tzec, aprobada por el Consejo Electoral Municipal de Tekax.

En Primer término, este Tribunal considera que se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su revisión se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad el numeral 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del Artículo 54 antes mencionado, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en el citado artículo de la Ley de Medios de Impugnación, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o actora.

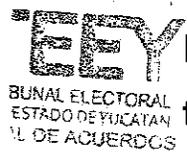
En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que él o la promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho



subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del o la demandante, y cuando no existe, conforme a la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano sólo procede cuando el actor o la actora

Marcos

D

Y

5

aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al o la demandante en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de quien demanda.

Precisado lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir los agravios que se le atribuyen al denunciado.

M. H. B.
Aunado a lo anterior y de conformidad de con el numeral 23, en relación con el 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, el plazo para la presentación de la demanda correspondiente al presente juicio, transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho y la demanda del juicio de mérito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fue interpuesta hasta el día doce de junio de la presente anualidad. Por tanto, es evidente que al momento de su presentación había transcurrido en exceso el termino de cuatro días para su interposición otorgado por Ley, de ahí que fue presentado fuera de plazo previsto.

Por lo tanto, consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, en términos del numeral 54 fracciones III, IV, de la citada ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Tulim Catzim y otros.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

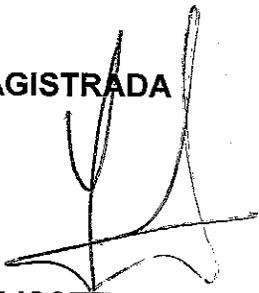
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



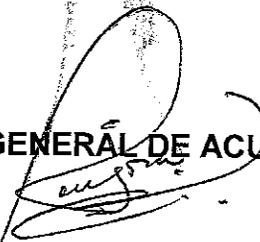
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO

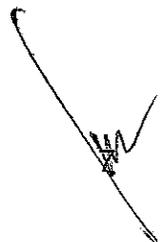


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



SECRETARIO

